



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1710

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2022

Doctora

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta Comisión Tercera Constitucional

Cámara De Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara, por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

Respetada Señora Presidenta:

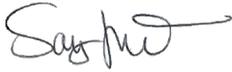
De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara, por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente


ETNA ARGOTE CALDERÓN
Ponente


OLMES DE JESUS ECHAVARRIA
Ponente


SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de ley
- III. Consideraciones de los Ponentes
- IV. Conflicto de interés
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 8 de noviembre de 2022, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Andrea Padilla Villarraga, Carolina Giraldo Botero, Juan Camilo Londoño Barrera, Representantes Luvi Katherine Miranda Peña, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Cristian Danilo Avendaño Fino, Julia Miranda Londoño, Jaime Raúl Salamanca Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Daniel Carvalho Mejía, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Julián Peinado Ramírez, Duvalier Sánchez Arango, Diego Patiño Amariles, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Andrés Cancimance López, Saray Elena Robayo Bechara, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Milene Jarava Díaz, Etna Tamara Argote Calderón, Miguel Abraham Polo Polo, Alejandro García Ríos, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, María del Mar Pizarro García, David Ricardo Racero Mayorca, Marelen Castillo Torres, honorable Representante Anibal Gustavo Hoyos Franco, honorable Representante Gloria Elena Arizabaleta Corral, honorable Representante Elkin Rodolfo Ospina Ospina, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1424 de 2022.

El 7 de diciembre de 2022 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante correo electrónico designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* y como ponentes a los honorables Representantes *Katherine Miranda Peña*, *Etna Tamara Argote Calderón* y *Olmes de Jesús Echavarría de la Rosa*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 207. Hecho Generador: Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

II.1.1.1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

II.1.1.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995.

Artículo Nuevo. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. Certificación de la base gravable. Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y

al resultado le descontará el valor del ad Valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

3. Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad Valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010

Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CONTEXTO DE LA INICIATIVA

Antecedentes jurídicos

Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2° de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Resaltado fuera de texto).

En seguida cuando se enlista los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y en específico para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse como es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos, así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están grabando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...).”¹

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equilibrada desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.

Adicionalmente, el artículo 49² señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud, nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...) (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributario encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado, por otro lado el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley, y por último el artículo 359 que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...).”

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.” (Resaltado fuera de texto).

En lo atinente a la **iniciativa congresional en materia tributaria**, es menester aclarar que **NO** existe iniciativa exclusiva del Gobierno nacional en temas tributarios, es un mito que se está volviendo realidad y está tomando fuerza en contra de las iniciativas del Congreso de este

tipo, para cercenar desde un inicio cualquier debate que se proponga por nosotros frente al tema.

Por lo anterior, se debe recordar que el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, habla que el Gobierno nacional es el único que puede tener iniciativa cuando se decreten **exenciones** de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, y lo referente al numeral 11 del artículo 150 de la misma norma.

Así, es imperativo destacar que el numeral 11 del artículo 150 de la C. P. se refiere a temas de índole presupuestal o de gasto público cuando dice “11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”, como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos³, por lo cual no existe iniciativa exclusiva gubernamental en este aspecto, y es perfectamente posible que cualquier Congresista proponga motu proprio cualquier creación, modificación o eliminación de tributos, siempre y cuando no se propongan exenciones a los ya existentes de orden nacional y el debate inicie en la Cámara de Representantes, conforme indica el artículo 154 en comentario.

Si hubiera iniciativa exclusiva legislativa en temas tributarios, el artículo 154 de la C. P. hubiera hecho referencia al numeral 12 del artículo 150 de la norma normarum el cual dice: “12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.” De tal modo, la restricción esta para asuntos presupuestarios y de ninguna manera para temas tributarios.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con cinco (5) artículos junto con el objeto y la vigencia. El objeto y ámbito principal del proyecto se dirige a disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarritos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), derivados, sucedáneos o imitadores a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora. Dicho incremento, técnicamente expuesto encamina dos vías:

Por un lado, modificar el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 y determinar el incremento sobre las tarifas del impuesto al consumo que desde 2023 será: para el tabaco, cigarro, cigarrillo y cigarritos de seis mil pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Y de quinientos pesos (\$669) por cada gramo de picadura, rapé o chimú. Lo que proponemos es, además, que dicho gravamen recaiga en los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), derivados, sucedáneos o imitadores.

El incremento será escalonado anualmente a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley y se actualizará de acuerdo al porcentaje equivalente

² Sobre el artículo ver la siguiente jurisprudencia concordante: C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; C-176-96; C-045-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; C-227-04; C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12.

³ Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-447-92; C-448-92; C-510-92; C-057-93; C-072-93; C-112-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-364-93; C-416-93; C-502-93; C-548-93; C-197-2001; C-1249-2001; C-527-03; C-066-18.

al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

Por otro, incluir un artículo nuevo en la Ley 223 de 1995, buscando así que los cigarrillos electrónicos o vapeadores o cualquier otro producto similar, sea gravado con un ad valorem del 150%.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A continuación se referencian de forma sucinta unos datos recopilados por investigadores de la Fundación Anaás, expertos en el estudio de la incidencia en el tabaco en Colombia⁴

- Colombia, aproximadamente, tiene 2.8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.

- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$ 4.69 billones en 2015.

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber:⁵

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (artículo 5.3)
- Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (artículo 6°)
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (artículo 8°)
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (artículo 9° y 10)
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (artículo 11)
- Educar al público y promover la participación intersectorial (artículo 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (artículo 13)
- Programas eficaces de cesación (artículo 14)
- Eliminar el comercio ilícito (artículo 15)
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (artículo 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (artículo 17)
- Proteger el ambiente (artículo 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII).

(Subrayado fuera de texto).

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del **Convenio Marco** involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo

⁴ Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁵ Ibídem.

de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, “el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar”⁶

Esto se evidencia en la forma en que la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Así, la ley impone una tarifa de impuesto consistente en un valor de \$2800 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10 %, y la tarifa general del IVA del 19 %. Con este contexto claro, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del tabaco en Colombia, buscando incluir productos derivados y asociados, teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

• **Fondo Monetario Internacional:** “Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo”. y en cuanto al diseño, afirma: “Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos” así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.

• **Banco Mundial:** Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente. En su manual sobre impuestos al tabaco esta institución indica que “la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos”

• **Organización Mundial de la Salud:** En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones:

La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor.

• Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible.

• Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos.

• Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso.

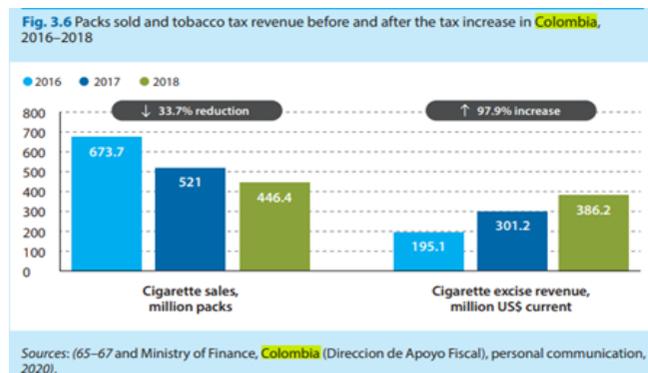
• Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión “sucedáneos o imitadores”): “deben ser gravados de manera que se desestime la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma”.

⁶ Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

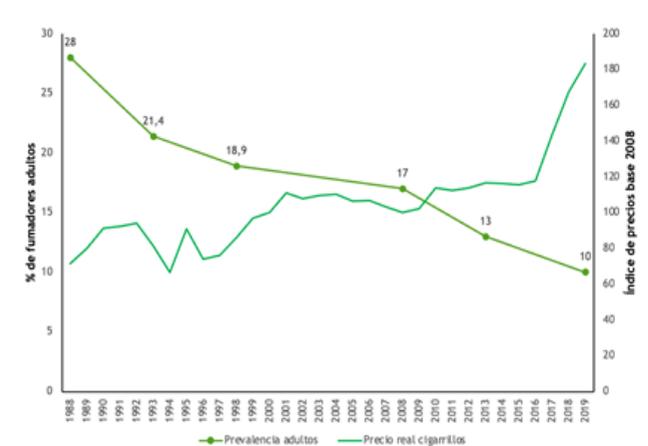
La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado “Tobacco Tax Policy and Administration” y expuesto en la siguiente gráfica. Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:



En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:



Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales. 1988-2019.

Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE.

EL AUMENTO DE PRECIOS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA

El presente proyecto de ley propende por un reajuste de la tarifa del precio del cigarrillo por una razón fundamental: el Sistema de Salud destina cientos de miles de millones de pesos para atender problemas de salud de personas consumidoras de cigarrillo. No se puede olvidar que, tal como se referencia en líneas anteriores, fumar causa una serie de enfermedades muy complejas

y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.

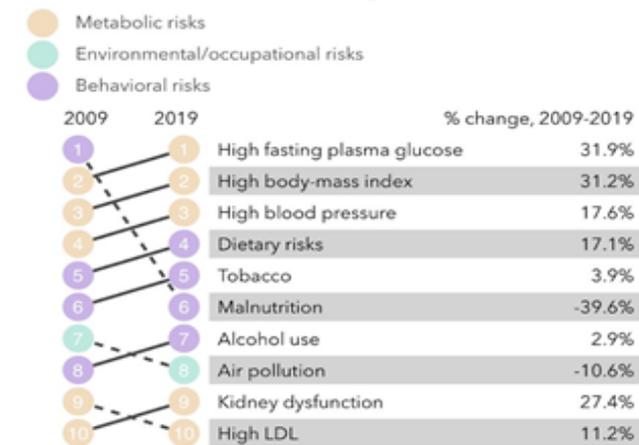
En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)⁷ se pueden evidenciar las siguientes cifras:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco le cuesta \$6 billones al Sistema de Salud en 2020.

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: **la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia** podría solventarse a mediano y largo plazo con la de incentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados.

Es importante tener en cuenta que el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico), por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

What risk factors drive the most death and disability combined?



Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una “prioridad alta”. Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que: La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el

⁷ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040”.

VENTAJAS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA A PARTIR DEL AUMENTO DE PRECIOS DEL CIGARRILLO

Finalmente, es menester referenciar una serie de datos que contribuyen a justificar la importancia y viabilidad del presente proyecto. Blanca Llorente y Norman Maldonado, académicos expertos en materia de tabaco, realizan un resumen⁸ profundamente valioso para la discusión del aumento de precios del cigarrillo como medida de salud pública. Exponen a su vez evidencia científica encaminada a demostrar que, tal como lo indican la OMS y la OPS en profusos lineamientos de política pública, el aumento del impuesto al cigarrillo incrementa el precio del mismo dando lugar a los siguientes efectos positivos:

Con el aumento de precios, se desincentiva el consumo de cigarrillo y sus derivados, reduciendo la causación de Enfermedades No Transmisibles (ENT), dando lugar a los siguientes eventos:

- Se disuade a las personas que aún no fuman.
- Ayuda para que los que apenas están experimentando dejen de hacerlo.
- En Colombia el aumento de \$700 a \$2100 entre 2016 y 2018 produjo un incremento real de 39.5 % en el precio de los cigarrillos y redujo en 16.7 % el consumo.

Se protege de forma efectiva a la población infantil y adolescente:

- La mayor parte de los fumadores en Colombia pertenecen a este segmento de la población.
- La población joven responde a los aumentos de precio del cigarrillo.

Reduce la utilización de servicios en salud, mitigando el costo de atención de las ENTs y reduce los costos asociados a discapacidad.

Se estima que el aumento logrado cercano al 50 % en el precio de los cigarrillos evitaría 45.049 muertes en los próximos 10 años, de acuerdo con el estudio adelantado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)⁹

En términos de equidad y acceso a los servicios de salud, el grupo de fumadores de menores ingresos ahorraría 4 veces más en costos de tratamiento que el de ingresos más altos¹⁰

⁸ Nota de Política 01 de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁹ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

¹⁰ La explicación a este fenómeno la plantean Blanca Llorente y Norman Maldonado en los siguientes términos: “Esto ocurre porque personas con menores ingresos, al fumar menos o dejar de fumar, se enferman menos. Los cambios en el hábito de fumar ocurren porque las personas de menores ingresos son más sensibles al aumento en los precios; a su vez, el mayor ahorro en este segmento de hogares se da porque son más vulnerables

El recaudo para las arcas de la nación sería de \$1 billón de pesos adicionales.

Finalmente, en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años. De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar¹¹

INCREMENTO PARA LAS REGIONES

A continuación, se expone un cuadro, donde se evidencia, el beneficio económico que han tenido los departamentos con el incremento del impuesto al tabaco.

Lo que se espera es que, al haber el incremento propuesto en la presente ley, los departamentos sigan aumentando sus ingresos.

Más impuesto Al Tabaco YA

DEPARTAMENTO	PROMEDIO 2015-2016	PROMEDIO 2017-2021	%INCREMENTADO
AMAZONAS	\$ 2.518	\$ 2.888	8,337%
ANTIOQUIA	\$ 150.879	\$ 252.523	40,254%
BOGOTÁ	\$ 1.788	\$ 4.888	60,943%
ATLÁNTICO	\$ 79.386	\$ 46.470	58,283%
BOSQUÍA	\$ 78.379	\$ 377.270	76,051%
BOLÍVAR	\$ 34.891	\$ 25.842	42,707%
BOYACÁ	\$ 15.275	\$ 28.537	42,866%
CALDAS	\$ 23.690	\$ 46.778	51,434%
CAQUETA	\$ 5.501	\$ 10.210	46,076%
CASANARE	\$ 4.421	\$ 8.480	53,263%
CAUCA	\$ 9.988	\$ 20.758	50,750%
CEBSAR	\$ 6.233	\$ 8.917	23,822%
CHOCÓ	\$ 6.358	\$ 7.858	18,582%
CÓRDOBA	\$ 13.438	\$ 17.580	23,720%
CUNDINAMARCA	\$ 67.725	\$ 90.794	25,408%
GUAVIARE	\$ 704	\$ 3.877	81,846%
GUAYARÉ	\$ 1.295	\$ 5.978	79,332%
HUILA	\$ 16.712	\$ 28.888	42,150%
LA GUAJIRÁ	\$ 2.384	\$ 3.301	27,964%
MAGDALENA	\$ 6.379	\$ 10.943	49,222%
METÁ	\$ 17.704	\$ 33.421	47,027%
NARIÑO	\$ 33.776	\$ 53.087	36,576%
NORTE DE SANTANDER	\$ 13.184	\$ 21.210	37,813%
PUTUMAYO	\$ 3.477	\$ 6.954	50,006%
QUINDÍO	\$ 14.824	\$ 25.810	43,327%
REISALDA	\$ 25.481	\$ 48.386	47,328%
SAN ANDRÉS	\$ 943	\$ 1.940	72,006%
SANTANDER	\$ 25.998	\$ 50.076	48,083%
SUCRE	\$ 5.224	\$ 8.333	37,336%
TOLIMÁ	\$ 24.395	\$ 38.075	35,928%
VALLE DEL CAUCA	\$ 68.900	\$ 146.156	52,520%
VÁUPE	\$ 533	\$ 888	44,224%
VICHADA	\$ 279	\$ 791	64,765%
NACIONAL	\$ 681.462	\$ 1.386.072	50,807%

Cifra dada en millones de pesos

Fuente: Contraloría General de la Nación. Proyección general por departamentos

¡Congresistas! El impuesto al tabaco le inyecta recursos a sus departamentos. ¡Voten a favor de la proposición!

CONCLUSIONES

Tal como se ha venido afirmando a lo largo de la presente exposición de motivos, las medidas desarrolladas en el proyecto de ley se enfocan en crear medidas de salud pública. Estas medidas se consideran prioritarias teniendo en cuenta la grave crisis financiera del Sistema de salud; actualmente, el enfoque del Sistema es gravoso para las finanzas del Estado. Si estas medidas se implementan de forma sostenida, lo que se estará logrando es avanzar hacia un modelo de salud con un enfoque preventivo.

El tabaco y sus productos derivados hacen parte de la cotidianidad de muchas personas en nuestro país. Es perfectamente legítimo, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consumir cigarrillo y sus productos derivados. No obstante, este proyecto busca consolidar una de las tantas necesidades con las que cuenta el Sistema de Salud en Colombia: si una persona es consumidora habitual de cigarrillo, con las medidas propuestas en la presente iniciativa, estará haciendo un aporte monetario a futuro para fortalecer las finanzas de un Sistema de Salud que, con toda certeza, va a tener que atenderlo/a por enfermedades derivadas del consumo.

frente al riesgo financiero por los altos costos de tratamiento de las enfermedades asociadas con el consumo de cigarrillo.”

¹¹ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx>

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con participación en empresas que se encarguen de la producción y comercialización de productos de tabaco o sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

a). *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b). *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c). *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto</i> El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, <u>derivados</u>, <u>sucedáneos</u> o <u>imitadores</u>, en la jurisdicción de los departamentos.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, <u>derivados</u>, <u>sucedáneos</u> o <u>imitadores</u>, en la jurisdicción de los departamentos.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, <u>\$8.400</u> por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de <u>\$669</u> pesos.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas <u>cigarrillos, tabaco, cigarros.</u> A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, <u>\$8.400</u> por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de <u>\$669</u> pesos.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995</p> <p>Artículo Nuevo. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:</p> <p>Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:</p> <p>1. Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p> <p>2. Certificación de la base gravable. Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad Valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.</p> <p>3. Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.</p> <p>Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad Valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera dar primer debate al **Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara**, por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

ETNA ARGOTE CALDERON
Ponente

OLMES DE JESUS ECHAVARRÍA
Ponente

SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 274 DE 2022 CÁMARA.

por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar

el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 211. Tarifas cigarrillos, tabaco, cigarros. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995.

Artículo Nuevo. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

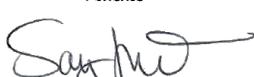
Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente


ETNA ARGOTE CALDERÓN
Ponente


OLMES DE JESÚS ECHAVARRÍA
Ponente


SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positivo** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara, "POR EL CÚAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO, DERIVADOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, KATHERINE MIRANDA PEÑA, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN y OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

Bogotá, diciembre 14 de 2022

Doctor

David Ricardo Racero Mayorca

Presidente

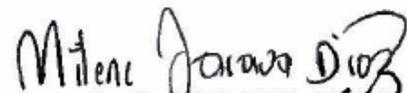
Cámara de Representantes

Referencia: **Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.**

Doctor Racero,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.**

Atentamente,


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

Por instrucción de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos **informe de ponencia positiva** para segundo debate del **Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.**

I. COMPETENCIAS

El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)".

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
 2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
 3. *La Corte Constitucional.*
 4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
 5. *La Corte Suprema de Justicia.*
 6. *El Consejo de Estado.*
 7. *El Consejo Nacional Electoral.*
 8. *El Procurador General de la Nación.*
 9. *El Contralor General de la República.*
 10. *El Fiscal General de la Nación.*
 11. *El Defensor del Pueblo.*
- (Subrayado fuera de texto).*

• **COMPETENCIA COMISIÓN TERCERA**

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, es competente para conocer y dar trámite al presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el **artículo 2º de la Ley 3ª de 1992**, toda vez que su contenido está relacionado con: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	069 de 2022 Cámara
Título	Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.
Materia	Impuestos y contribuciones
Autor	Andrés Calle Aguas, Juan Gómez Soto, Jezmi Barraza Arraut, Dolcey Torres Romero, Luis Ochoa Tobón, Hugo Archila Suárez
Ponentes	Coordinadora ponente Milene Jarava Díaz Ponentes Karen Astrith Manrique Olarte Bayardo Gilberto Betancourt Pérez Wadith Alberto Manzur Imbett Sandra Viviana Aristizabal Saleg
Origen	Cámara de Representantes
Radicación primera ponencia	7 de octubre de 2022

Radicación ponencia	segunda	14 de noviembre de 2022
Tipo		Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de ley 069 de 2022 Cámara**, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia. fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el pasado 27 de julio de 2022, suscribiendo como autores los honorables Representantes Andrés Calle Aguas, Juan Gómez Soto, Jezmi Barraza Arraut, Dolcey Torres Romero, Luis Ochoa Tobón y Hugo Archila Suárez. Siguiendo con su trámite fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 935 de 2022**.

Posteriormente la iniciativa fue remitida por su materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual en cumplimiento de sus competencias designó como ponentes para primer debate a través de oficio **C.T.C.P.3.3.120-C-22** del 6 de septiembre de 2022, a los honorables representantes Milene Jarava Díaz, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Karen Astrith Manrique Olarte y Sandra Viviana Aristizabal Saleg; estableciendo como ponente coordinadora a la Honorable representante Milene Jarava Díaz.

El 20 de septiembre y bajo consenso de los ponentes, a través de oficio radicado, se solicitó una prórroga para la presentación del informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, con el principal objetivo de recopilar muchos más insumos que permitieran fortalecer y nutrir el texto que se sometería a consideración de la comisión.

Siguiendo con su trámite, el día 9 de noviembre de 2022 en sesión de la comisión tercera, fue anunciado el Proyecto de ley 069 de 2022 para discusión en primer debate en la sesión del 16 de noviembre del mismo año, en la cual fue debatido, votado y aprobado por amplia mayoría.

Posteriormente a través de oficio **CTCP.3.3-498-C-22** la mesa directiva de la comisión tercera ratificó y notificó como ponentes para segundo debate a los representantes Milene Jarava Díaz, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Karen Astrith Manrique Olarte y Sandra Viviana Aristizabal Saleg; continuando como ponente coordinadora la honorable representante Milene Jarava Díaz.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley 069 de 2022 Cámara**, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia. tiene como objeto crear la Estampilla denominada “Pro-Mojana” en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia con el fin de atender de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de la región de la Mojana a causa de las inundaciones en época de lluvias.

El proyecto de ley, a través de sus 10 artículos, busca garantizar fondos para financiar proyectos de infraestructura que no permitan que las lluvias ocasionen estragos en las comunidades de esta rica y valiosa zona de nuestro país.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Pasado más de un año de la ruptura del dique que contenía las aguas del río Cauca en el sector conocido como Cara de Gato, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), uno de los once municipios que componen la subregión de La Mojana (seis en Sucre,

tres en Bolívar, uno en Córdoba y otro en Antioquia), los campesinos y la comunidad siguen sufriendo los estragos que ocasionan las inundaciones. Para finales de 2021 más de 150 mil personas habían resultado damnificadas por la emergencia, además de las múltiples afectaciones en viviendas, enseres, cultivos, vías y ganado. A inicios de marzo de este año, una creciente súbita de 1,90 metros afectó las obras de mitigación que, según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), estaban cercanas a ser culminadas.

Ante esta situación, muchas familias se han visto afectadas por las pérdidas económicas que han ocasionado las inundaciones. Ganaderos han visto morir o han tenido que desplazar gran parte de sus reses, campesinos han perdido gran parte de sus cultivos, familias enteras han visto cómo sus enseres se llenan de agua y pierden su utilidad. También, ante la crisis, muchos trabajadores han perdido sus empleos ya que no hay campos que cuidar, ya que, ante el desalojo de muchas fincas, su labor se reduce o simplemente se anula.

En esta zona de La Mojana donde convergen tres grandes ríos del país como lo son el Magdalena, Cauca y San Jorge, el problema a resolver está en la garantía de recursos a través de la “Estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”, para evitar los estragos a causa de las inundaciones, a través del recaudo del 5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional en los municipios que componen la Mojana los cuales deberán ser destinados para la solución de esta problemática. Esto a través de la ejecución de obras fluviales de control de inundaciones y erosión como; diques, tablestacados, espolones, diques fusibles, estructuras sumergidas y canales de evacuación, además de asegurar económicamente las labores de dragado en los caños para que no haya obstrucciones en el flujo del agua.

Además, se garantizará a través de un fondo público en cada municipio, la ejecución de las obras según el aporte recibido de los contratos. Para ratificar la idoneidad y conveniencia de esta estampilla, se estudiaron los informes realizados por los gobiernos locales y departamentales que componen esta subregión y se revisaron las cifras de los ciudadanos afectados por las inundaciones con corte del mes de mayo de 2022, que, según las diferentes oficinas de Gestión de Riesgo Departamentales, ya alcanzaron las 79.056 personas en los 4 departamentos.

MUNICIPIOS	DEPARTAMENTOS	AFECTADOS POR INUNDACIONES
San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda Caimito	Sucre (6 municipios)	63.902 personas
Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca	Bolívar (3 municipios)	6.000 personas
Ayapel	Córdoba (1 municipio)	7.751 personas
Nechí	Antioquia (1 municipio)	1.403 personas

Esta situación ha generado grandes afectaciones en los gremios productores de la Mojana, especialmente de los campesinos y ganaderos. Estos primeros, en gran parte, han perdido sus cultivos de arroz, sandía, maíz, plátano y yuca, lo que supone la fuente de ingreso para muchas familias de la zona. Esto ha incrementado la escasez de alimentos y el hambre en las comunidades de la Mojana.

Por su parte, la ganadería también se ha visto golpeada ya que, según líderes gremiales de la zona, muchas reses mueren ahogadas, o por desnutrición y algunas deben ser vendidas a muy bajo costo a causa de la crisis para evitarles que se pierdan. Dicha situación también ha debilitado esta actividad económica que permite el

sostenimiento de muchos habitantes y el desarrollo social y cultural de los mojaneros.

El desempleo ha sido una consecuencia adicional de esta situación puesto que, ante el desalojo de muchas familias y las pérdidas económicas, muchos trabajadores en la zona ya no tienen funciones que desempeñar, no hay cómo pagarles por lo que han sido despedidos.

La crisis que agobia estas comunidades, también ha tocado el ámbito social, ya que muchos han dejado la subregión y han migrado a ciudades o municipios capitales en búsqueda de mejores condiciones, lo que ha puesto en riesgo la composición social y el desarrollo de estos municipios.

Ante esta preocupante situación la creación de esta estampilla resulta coherente y conveniente para mejorar las condiciones de vida de miles de familias que componen la Mojana y han sufrido los estragos de la ola invernal.

Debemos tener presente que la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 150, numeral 12 destaca que: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley” por lo que se desarrolla esta Estampilla.

Adicionalmente, en el artículo 8º establece que es “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, lo que debería cobijar esta subregión colombiana, donde las riquezas nacionales se han visto gravemente afectadas.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, determinó que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- *La dignidad humana debe ser entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*
- *La dignidad humana debe ser entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia.*
- *La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.*

Ante estas consideraciones, es justificable que los habitantes de La Mojana puedan vivir con dignidad por encima de las condiciones climáticas que azotan el territorio; a través de la ley, se debe garantizar que los ciudadanos de la Mojana puedan tener una vida digna y no permanecer en la incertidumbre de lo que pueda pasar con sus viviendas, vías y las fuentes de sus ingresos.

La Corte Constitucional también, a través de la Sentencia C-205 de 1995 señaló como deber constitucional del Estado *la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos.*

Es por eso que, es labor del Gobierno nacional fortalecer estrategias en las zonas productoras de alimento y se ejecuten las obras que garanticen un territorio libre de inundaciones y fuerte en la adecuación de los campos.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 2º de la Constitución Política establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia*

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

El artículo 150 de la Constitución Política consagra que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

d) *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*

El artículo 338 de la Carta Magna estipula que, *“en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.*

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de ley 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia tiene como principal objetivo crear la Estampilla denominada **Pro Mojana** en los departamentos de **Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia**, con el fin de atender de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de la subregión de La Mojana a causa de las inundaciones en época de invierno.

La Región de La Mojana produce el 20% del arroz y gran parte de la patilla y el maíz que se consumen en el país, es una gran despensa agrícola con una belleza natural conformada por la llanura de inundación de mayor complejidad del mundo, donde convergen las aguas de los tres principales ríos del país (Cauca, Magdalena y San Jorge). Asimismo, es un ecosistema estratégico compuesto por humedales, caños y ciénagas que representan la principal zona de amortiguación hídrica que se tiene en Colombia.

Sin embargo, debido a la alteración del equilibrio hídrico que han ocasionado factores contaminantes como la Minería Ilegal, año tras año, los centros poblados que la conforman se ven afectados por inundaciones, las cuales ocasionan afectaciones a más de 34 mil hectáreas de cultivos, a más de 54 mil animales entre bovinos, porcinos, equinos y aves de corral, y lo que es mucho más grave, afectan a más de 36.747 familias, dejando así más de 120 mil personas dignificadas.

La Mojana ha sido objeto de múltiples estudios con el objeto de determinar la solución al problema de las inundaciones y producto de estos estudios según cifras

del Fondo Adaptación se han invertido recursos por el orden de los 960 mil millones de pesos desde el año 2011 hasta el año 2021, sin embargo, a la fecha no se ha logrado una solución definitiva al problema.

Producto de las pérdidas de año tras año, se tienen cifras alarmantes en indicadores como pobreza, de las 405.625 personas que la conforman, el 83,8 % se consideran pobres y se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad. En promedio los 11 municipios que la conforman tienen en promedio un índice de pobreza multidimensional del 61,53% y un índice de necesidades básicas insatisfechas del 46%.

La cobertura en educación superior es inferior al 70%, los niveles de analfabetismos son superiores al 30%, la cobertura de acueducto es menor al 60% y la de alcantarillado no supera el 18%. En conectividad digital, la cobertura en internet en los 11 municipios es del 2,1% en promedio, en algunos municipios ni siquiera supera el 1%.

Debido a todo esto y con la intención de establecer una solución estructural a las inundaciones, en marzo de este año el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el CONPES 4076 declarando de importancia estratégica regional el proyecto de inversión **estudios, diseños a detalle y construcción de obras de protección y dinámicas hidráulicas en los departamentos de Sucre, Córdoba, Bolívar y Antioquia** y el proyecto de inversión nacional **fortalecimiento financiero para gestionar el riesgo de desastres en la región de la Mojana sucre, córdoba, bolívar y Antioquia**, sin embargo hasta la fecha ninguno de los dos proyectos han iniciado su ejecución y no se evidencia una hoja ruta clara de soluciones para la región.

Por todo lo anterior, se considera importante fortalecer la capacidad de reacción de las administraciones municipales para hacer frente a las afectaciones que sufren las comunidades producto de las inundaciones que se presentan año tras año. Asimismo, es necesario contar con recursos que permitan la construcción de obras de contención que protejan a los centros poblados de las inundaciones.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro*

del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (...)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.”

De igual forma la Sentencia SU-379 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre

consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

IX. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación, ya que los recursos provendrán de los mismos contratos que se celebren en los territorios, y serán administrados por fondos propios de los municipios.

X. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Durante la discusión en primer debate del **proyecto de ley 069 de 2022 cámara**, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, se presentaron las siguientes proposiciones por parte de los honorables representantes.

AUTORES	PROPOSICIÓN
<p>Milene Jarava Díaz, Wadith Manzur Imbett, Sandra Aristizabal Saleg, Karen Manrique Olarte</p>	<p>Por medio de la cual se propone <u>Modificar el Artículo 03 del Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la Estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia</u>. así:</p> <p>Artículo 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 2.5 0.25% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí (Antioquia) que componen dicha subregión. El 2.5 0.25% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 3 0.3 % de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo 2º. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se les dé utilidad a los recursos.</p>
<p>Milene Jarava Díaz, Wadith Manzur Imbett, Sandra Aristizabal Saleg, Karen Manrique Olarte</p>	<p>Modifíquese el artículo 1ª así:</p> <p>Artículo 1º. Créase y emítase la Estampilla Pro Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.</p>

AUTORES	PROPOSICIÓN
<p>Julián Peinado, Óscar Darío Pérez, Jhon Fredy Núñez, Elkin Ospina y otras firmas.</p>	<p>Modifíquese el inciso 1° del artículo 3° del Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, <u>por medio del cual se crea y emite la Estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 2.5 0.25% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí, <u>incluyendo sus accesos viales principales aunque estén fuera de su jurisdicción</u>, (Antioquia) que componen dicha subregión. El 2.5 0.25% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.</p>
<p>Irma Luz Herrera Rodríguez</p>	<p>Adiciónese un párrafo al artículo 9° del Proyecto de ley 069 de 2022 Cámara, <u>por medio del cual se crea y emite la Estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Control. La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.</p>

Teniendo en cuenta que las cuatro (4) proposiciones se presentaron con el objetivo de fortalecer las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, todas contaron con el apoyo de los ponentes y fueron aprobadas por la comisión tercera, junto con el articulado presentado en la ponencia para primer debate.

IX PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de varias mesas de trabajo realizadas por coordinadores y ponentes del proyecto, y con el objetivo de recoger aportes expresados por algunos representantes durante el primer debate y fortalecer el articulado aprobado nos permitimos presentar el siguiente cuadro de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>“por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”</i></p>	<p><i>“por medio del la cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”</i></p>	<p>Se hace un pequeño cambio en el título del proyecto, para que quede con la connotación correcta cuando deje de ser proyecto de ley y se convierta en ley de la República</p>
<p>Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.</p>	<p>Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.</p>	<p>Se hace una pequeña corrección de forma, adaptando la denominación de región que se le da a La Mojana por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –(Conpes).</p>
<p>Artículo 2°. <i>Naturaleza jurídica.</i> La estampilla “Pro Mojana” contribución parafiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Naturaleza jurídica.</i> La estampilla “Pro Mojana” contribución parafiscal con destinación específica para <u>prevenir y</u> atender las grandes afectaciones <u>ocasionadas por las inundaciones</u> en los municipios <u>que hacen parte</u></p>	<p>Se hacen algunos ajustes de redacción para dejar un poco más claro cuál será la destinación específica de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro Mojana</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 0.25% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí, incluyendo sus accesos viales principales aunque estén fuera de su jurisdicción, (Antioquia) que componen dicha subregión. El 0.25% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.</p> <p>Parágrafo Primero. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 0.3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.</p>	<p>de la región de La Mojana con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.</p> <p>Artículo 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 0.25% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana; se transferirá en partes iguales a los municipios de la Mojana que hagan parte del departamento donde se desarrollará el contrato de obra: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí, incluyendo sus accesos viales principales aunque estén fuera de su jurisdicción, (Antioquia) que componen dicha subregión. y El 0.25% 50% restante será administrado por el respectivo los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir y atender las inundaciones.</p> <p>Parágrafo Primero. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 0.3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos los municipios de la región de La Mojana. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los municipios entes territoriales.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.</p>	<p>Se hacen modificaciones con el objeto de mejorar la redacción del artículo de distribución de los recursos de la estampilla Pro Mojana, dejando claro que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 50% del recaudo será administrado por los municipios. • El 50% por los departamentos.
<p>Artículo 4º. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.</p>	<p>Artículo 4º. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.</p>	Sin Modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. <i>Hecho Generador.</i> Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Hecho Generador.</i> Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 7°. <i>Sujeto activo.</i> Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6° de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Sujeto activo.</i> Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6° de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.</p> <p>Parágrafo primero. <u>En los casos donde el contrato de obra que genere la causación de la estampilla impacte a más de un departamento, el recaudo de esta lo realizará la secretaría de hacienda del departamento donde se causen las demás obligaciones tributarias del respectivo contrato.</u></p>	Se adiciona un parágrafo para establecer cuál será el procedimiento a desarrollar en los casos donde el contrato de obra impacte a más de un departamento de la región de La Mojana.
<p>Artículo 8°. Información al gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p>	<p>Artículo 8°. Información al gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. <i>Control.</i> La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones Terceras Consti-</p>	<p>Artículo 9°. <i>Control.</i> La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
tucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.	Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.	
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

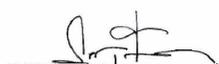
XII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley** número 069 de 2022 Cámara, *por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.*

Atentamente,


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


KAREN MARIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta región del país.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La estampilla “Pro Mojana” contribución parafiscal con destinación específica para prevenir y atender las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones en los municipios que hacen parte de la región de La Mojana.

Artículo 3º. Distribución de los recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: el 50% de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, se transferirá en partes iguales a los municipios de la Mojana que hagan parte del departamento donde se desarrollará el

contrato de obra y El 50% restante será administrado por el respectivo departamento que hace parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir y atender las inundaciones.

Parágrafo Primero. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 0.3% de todos los contratos celebrados por la Nación en los municipios de la región de La Mojana. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a los municipios.

Parágrafo Segundo. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se les *dé utilidad a los recursos.*

Artículo 4º. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.

Artículo 5º. Hecho generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos, definidas por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Artículo 6º. Sujeto pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º. Sujeto activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6º de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.

Parágrafo primero. En los casos donde el contrato de obra que genere la causación de la estampilla impacte a más de un departamento, el recaudo de esta lo realizará la secretaría de hacienda del departamento donde se causen las demás obligaciones tributarias del respectivo contrato.

Artículo 8º. Información al gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno

a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de hacienda.

Artículo 9°. Control. La Contraloría General de la República, las contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable congresistas,


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


KAREN MARIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA,

por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.

Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La estampilla “Pro Mojana” contribución parafiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.

Artículo 3°. Distribución de los recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 0.25% de todo contrato de obra que

suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí, incluyendo sus accesos viales principales aunque estén fuera de su jurisdicción, (Antioquia) que componen dicha subregión. El 0.25% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.

Parágrafo primero. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 0.3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.

Parágrafo segundo. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se les *dé utilidad a los recursos*.

Artículo 4°. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.

Artículo 5°. Hecho generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. Sujeto activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6° de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.

Artículo 8°. Información al gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de hacienda.

Artículo 9°. Control. La Contraloría General de la República, las contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

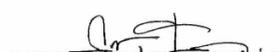
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


MILENE JARAVA DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Coordinadora ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
 Representante a la Cámara
 Ponente


WADITH MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
 Representante a la Cámara
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.069 de 2022 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR y ANTIOQUIA", suscrita por los Honorables Representante a la Cámara MILENE JARAVA DÍAZ, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y SANDRA VIVIANA ARISTIZABAL SALEG, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KATHERINE MIRANDA PEÑA
 PRESIDENTE**


**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DE LA HONORABLE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES, EN SESIÓN
 ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
 DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
 MIL VEINTIDÓS (2022) AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA,**

*por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro
 Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre,
 Bolívar y Antioquia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase y emítase la Estampilla Pro Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La estampilla "Pro Mojana" contribución para fiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.

Artículo 3º. Distribución de los recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 0.25% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achi, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí, incluyendo sus accesos viales principales aunque estén fuera de su jurisdicción, (Antioquia) que componen dicha subregión. El 0.25% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.

Parágrafo Primero. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente ley por 5 años del 0.3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.

Parágrafo Segundo. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se les dé utilidad a los recursos.

Artículo 4º. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.

Artículo 5º. Hecho generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos, definidas por el artículo 2º de la Ley Bode 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Artículo 6º. Sujeto pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º. Sujeto activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6º de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.

Artículo 8º. Información al gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.

Artículo 9º. Control. La Contraloría General de la República, las contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Parágrafo. La Contraloría General de la República rendirá un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°.069 de 2022 Cámara "Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidenta



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

Bogotá, D. C., 15 diciembre de 2022

Honorable Representante

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

Honorable Presidenta reciba un cordial saludo.

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes en segundo debate del proyecto de ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del Proyecto de ley
3. Contenido del Proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del Proyecto de ley
6. Consideraciones de los ponentes sobre el Proyecto de ley
7. Impacto Fiscal

8. Declaración de impedimentos
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá



HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara por Magdalena



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DEL LEY número 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 4 de agosto de 2022, se le asignó el número consecutivo 111 de 2022 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 963 de 2022. Con posterioridad el 1º de septiembre de 2022 se presentó en la Secretaría General de la Cámara carta de retiro de autoría por parte de algunos Representantes, la cual quedó publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1087 de 2022. Finalmente, quedaron como autores los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas, Jonh Jairo González, James Mosquera, Jhon Fredy Valencia*, y otras firmas.

En consecuencia, el Proyecto de ley fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponentes a los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Irma Luz Herrera Rodríguez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*.

Posteriormente, el honorable Representante *Wilmer Carrillo* solicitó concepto al Proyecto de ley a la DIAN, el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a INPULSA, por tal razón, se solicitó por parte del coordinador ponente a la mesa Directiva de la Comisión Tercera prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue concedida por quince (15) días y notificada mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2022. La ponencia positiva para primer debate se presentó el 27 de octubre de 2022, asignándole el radicado 1608 en Comisión Tercera de la Cámara. Con posterioridad la misma se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1389 de 2022.

El 22 de noviembre de 2022, en la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara, se anunció el **Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara**, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

El 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara, en la que se discutió en primer debate el **Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara**, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario, se discutió y aprobó la proposición con la que termina el informe de ponencia positiva y el proyecto de Ley. Fueron presentadas 4 proposiciones avaladas por el ponente y aprobadas por la Comisión, las cuales fueron presentadas por el honorable Representante *Juan Diego Muñoz* y una proposición de la honorable Representante *Milene Jarava*, con el fin de eliminar el artículo 4° del Proyecto de ley, la cual la honorable Representante decidió dejar como constancia. Lo anterior, toda vez que una de las proposiciones que fue avalada por el ponente y aprobada por la Comisión, recae sobre el mismo artículo sobre el cual la honorable Representante presentaba proposición, de manera que la honorable Representante decide acogerse a la misma en lugar de solicitar la eliminación del artículo, toda vez que la proposición del honorable Representante *Juan Diego*, recoge la finalidad de la suya.

El 30 de noviembre de 2022 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, envía por correo electrónico el texto aprobado del **Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara**. La Mesa Directiva de la Comisión Tercera decidió mantener como coordinador ponente para segundo debate al honorable Representante *Wilmer Castellanos* y como ponentes a los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, *Irma Luz Herrera Rodríguez* y *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto *“Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 que incentive la inversión en el sector agropecuario y genere beneficios tributarios al productor.”*

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos, en los que se refieren las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden generar beneficios tributarios para el sector agropecuario que incentiven la inversión en el sector y mejoras al productor.

Frente al artículo segundo, dispone modificar el artículo 424 del Estatuto Tributario que trata sobre los bienes que no causan el impuesto sobre las ventas (IVA), con la finalidad de incluir dentro de estos bienes las layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, así como las cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales y los alambres de cerca eléctrica y alambres de púa, materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de púas.

A su vez, el artículo tercero del Proyecto, dispone modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario que trata sobre los bienes gravados con la tarifa del IVA del 5% con el fin de eliminar las layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás así como las cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

El artículo cuarto, tiene como finalidad modificar el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, con el fin de mantener la tasa arancelaria del 0% para los insumos agropecuarios de manera indefinida y establecer que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá implementar programas de alivios y beneficios para los pequeños productores por intermedio del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, siempre y cuando se presenten incrementos en más del 50% en comparación con el semestre anterior.

Finalmente, el artículo 5° establece las vigencias y derogaciones.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el Proyecto de ley, se puede apreciar que el artículo 65 tiene disposiciones normativas orientadas a la responsabilidad del Estado frente al desarrollo de las actividades de carácter agrícola, en específico dispone:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

En consecuencia, desde la carta fundamental se ha previsto que la garantía de la alimentación por parte de los colombianos, y de una defensa de su producción, ofreciendo garantías y mejores condiciones para el agro que permitan mejorar las condiciones de vida tanto del productor como del consumidor, por ello este Proyecto de ley va en armonía con esta disposición constitucional, que permite al productor tener acceso en mejores condiciones económicas a las herramientas que mejoran la producción agropecuaria.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1 Tributación del sector agropecuario

“Las tasas efectivas de tributación de las personas naturales contribuyentes son bajas a lo largo de toda la distribución de ingreso y se ubica en promedio en 2%, precisamente ante menor es la tributación o los declarantes, mayores son las tasas que se tienen que dar, por esa razón entre mayor sean las personas que entren a ser declarantes con incentivos tributarios, se pueden disminuir las tasas en un futuro, con respecto

a los impuestos directos en la República de Colombia, son del 54,3% y los indirectos del 45,7%; haciendo que los impuestos no sean progresivos y la gran magnitud de los impuestos indirectos son regresivos como el IVA y afectan a la población vulnerable, especialmente a los que compran productos para el campo.

Es importante, un proyecto de ley que busque combatir las dos causas de la inequidad de la tributación, al disminuir la carga tributaria indirecta, como el IVA de ciertos productos que son adquiridos por las personas más vulnerables.

5.2 Insumos Agropecuarios

En Colombia en el mes de enero de 2022, el precio de los insumos agropecuarios, tuvo un aumento del 43%, especialmente este aumento está reflejado en los herbicidas, fertilizantes y fungicidas, el aumento de los insumos agropecuarios es una problemática que afecta directamente los precios de producción del sector y se refleja en los precios de la canasta familiar, generando inflación, el Departamento Nacional de Estadística, cada década, determina cuales son los productos que impactan para determinar el IPC, los que tienen mayor pesos son los alimentos de consumo básico, a pesar que existen otro tipo de productos como bebida y demás bienes y servicios.

No necesariamente el problema directo es la inflación, son los productos que la contienen, ya que ellos son de primera necesidad, razón por la cual el Gobierno nacional impulsó la Ley 2183 de 2022 o de Insumos agropecuarios, la cual creó el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios y el Fondo de Insumos Agropecuario, de igual manera por término de un año le entregó arancel de 0% a la importancia de los mismos, por esta razón en la presente iniciativa se propone dejar por periodo indefinido estos beneficios, de esta manera se garantiza un aumento de la productividad y un aumento del Producto Interno Bruto.

5.3 Sector Agropecuario y Pandemia del COVID 19, Análisis Macroeconómico

El sector agropecuario durante la pandemia del COVID 19, se mantuvo fortalecido, en temas de producción, debido a que sus productos son en su mayoría de primera necesidad, lo que los hace inelásticos con respecto al precio, quiere decir que a pesar que los precios aumentan, por la demanda de los productos y por el aumento de los insumos, la producción se mantuvo y fue uno de los sectores que sacó a flote la economía Colombiana a continuación el comportamiento del PIB Agropecuario en los últimos 5 años incluyendo los dos en los que la Pandemia fue más fuerte.

A pesar que la Pandemia afectó el mundo entero, el sector agropecuario salió adelante debido a que su producción, tuvo consumo y libre movilidad por los decretos presidenciales, durante el transcurso de la misma. Una vez la Pandemia ya se encuentra en su fase final, quedan rezagos que afectan a toda la población, el sector puede seguir su crecimiento, pero todo el resto de la economía se desploma, porque todos los sectores son consumidores del mismo y esto afecta el PIB de las otras actividades económicas.

5.4 Paro Nacional y Sector Agropecuario.

En el mes de mayo se presentaron alteraciones al orden público por el paro nacional de 2021, en respuesta a una propuesta de Reforma Tributaria, que se retiraría del Legislativo, pero obviando el tema político, se presentaron afectaciones en la cadena productiva del sector agropecuario, que derivaron en temas inflacionarios, al igual que la pandemia, casi todos los productos de la canasta familiar tuvieron tendencia al alza, tendencia que

nunca decayó, por lo cual Colombia pasó de una inflación controlada de 20 años, a tasas superiores al 10% después de dos décadas.

Según la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI), el material genético, tendría un rezago de casi 18 meses para recuperarse, a causa de los bloqueos especialmente en el suroccidente del país, en el Valle del Cauca. De igual manera los departamentos productores sufrieron desabastecimiento de los productos ajenos a su piso térmico o que eran traídos de otros departamentos, debido a los bloqueos, algunos lograron estabilizar sus precios, el Huevo, la Carne entre otros.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

6.1 Altos costos de producción agropecuarios

Con respecto a los costos de producción en el sector agropecuario, es importante mencionar que estos varían significativamente dependiendo de cada cadena productiva y los cálculos en Colombia son deficientes tal como lo identificó el Plan Estadístico Sectorial Agropecuario 2022-2026. Sin embargo, existen algunas mediciones que pueden dar cuenta de los altos costos de producción en algunos sectores agropecuarios.

Por ejemplo, en el diagnóstico del Conpes 4098 Política para Impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022, se analizaron los costos de producción del maíz amarillo y se compararon con Estados Unidos y Brasil, y se pudo identificar que los costos asociados a semillas, fertilizantes y químicos son más altos en Colombia en todos los casos.

Tabla 5. Costos de producción maíz amarillo

(USD por tonelada)			
Item	EEUU(*) 2019	Brasil(*) 2020	Colombia(*) 2020
Semillas	231	109	289
Fertilizantes	286	242	465
Químicos	84	26	181
Subtotal	601	377	935
Total	1.633	935	1.445
Rendimiento (Kg/Ha)	11.000	7.200	9.000

Fuente: CONPES 4098 – DNP.

Lo mismo se presenta en el caso de los costos de producción de soya, toda vez que los costos de semillas y fertilizantes son más altos que los de Brasil y Estados Unidos, y solo los de agroquímicos son más bajos en comparación con Brasil.

Tabla 6. Costos de producción soya

(USD por tonelada)				
Item	Meta Altillanura- Colombia	Valle del Cauca- Colombia	Campo novo do Parecis- MT- Brasil	EEUU
Semillas	81	61	58	139
Fertilizantes	376	171	144	64
Agroquímicos	77	74	193	64
Subtotal	534	307	395	267
Total*	797	722	712	716

Fuente: CONPES 4098 – DNP.

A continuación, se detalla el comportamiento de los precios de los insumos agropecuarios a nivel internacional y nacional, ya que estos han sido los costos fijos que más se han incrementado para los productores agropecuarios a nivel mundial.

6.2 Insumos agropecuarios – contexto internacional

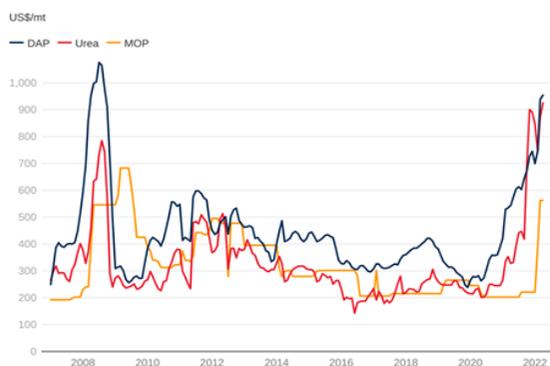
De acuerdo con información del Banco Mundial, los precios de los fertilizantes se incrementaron en un 80% en 2021 y en lo corrido del año 2022 se han incrementado alrededor del 30%, los cuales se han visto afectados por el incremento de precios de algunos elementos químicos, interrupciones en la oferta causada por sanciones tales

como las de Rusia y Bielorrusia, así como por las restricciones de exportaciones de China para garantizar su disponibilidad nacional (Banco Mundial, 2022).

En este contexto es importante resaltar el efecto Rusia y los efectos de su guerra con Ucrania, toda vez que este país es uno de los principales exportadores de fertilizantes nitrogenados, el segundo exportador de fertilizantes potásicos y el tercer exportador de fertilizantes fosfatados, lo que representa más del 15% de exportación de fertilizantes en 2020.

Como resultado, los precios del fosfato diamónico, cloruro de potasio y la urea han alcanzado precios cercanos a los de los niveles de 2008, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica reportada por el Banco Mundial y Bloomberg:

Precios de los Fertilizantes



Nota: DAP=Fosfato diamónico, MOP=Cloruro de Potasio

Fuente: Bloomberg-Banco Mundial.

Los precios cambiantes del gas natural, especialmente en Europa, llevaron a recortes generalizados en la producción de amoníaco, un insumo importante para los fertilizantes a base de nitrógeno. Del mismo modo, el aumento vertiginoso de los precios del carbón en China, la principal materia prima para la producción de amoníaco, obligó a las fábricas de fertilizantes a reducir la producción, lo que contribuyó al aumento de los precios de la urea. Los precios más altos del amoníaco y el azufre también han hecho subir el precio de los fertilizantes fosfatados (Banco Mundial, 2022).

Por otra parte, es importante mencionar que el consumo mundial de fertilizantes se ha mantenido fuerte durante la pandemia de Covid-19. Brasil y Estados Unidos han asignado una producción récord a la soja (un cultivo intensivo en fertilizantes). La demanda también es fuerte en China debido al aumento del uso de piensos, especialmente maíz y harina de soja, ya que el país está reconstruyendo su población de cerdos tras el brote de peste porcina africana. Los fertilizantes se encuentran ahora en sus niveles menos asequibles desde la crisis alimentaria mundial de 2008, a pesar de los precios más altos de los cultivos, lo que puede limitar el uso de fertilizantes.

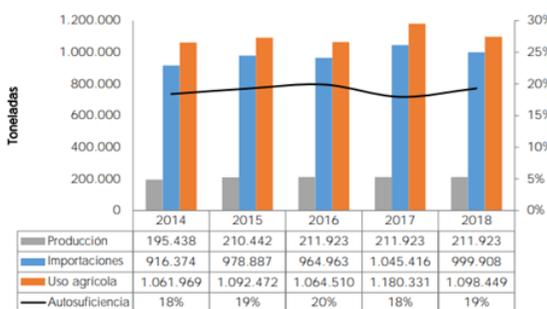
Adicionalmente, el Banco Mundial espera que los precios de la urea se mantengan en niveles históricamente altos mientras los precios del gas natural y el carbón se mantengan elevados. De manera similar, se proyecta que los precios del fosfato diamónico se mantengan altos hasta que los precios del amoníaco y el azufre disminuyen.

6.3 Insumos agropecuarios – contexto nacional

De acuerdo con el Conpes 4098 Política para Impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022 con base en información de la FAO “en Colombia la urea, el fosfato diamónico (DAP) y KCL, presenta un índice de autosuficiencia de 19% en 2018. Mientras que en cloruro de potasio el país es 100 % dependiente de las

importaciones”, los cuales son traídos en su mayoría de países como Canadá, China, Estados Unidos, Unión Europea y Rusia, quienes tienen un significativo poder de mercado en comparación con la extensa demanda mundial de estos insumos (DNP, 2022).

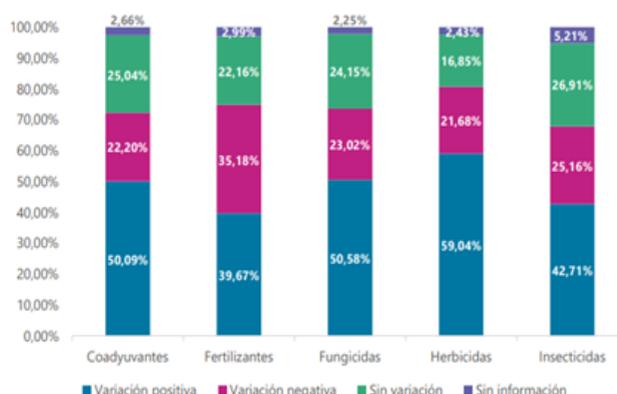
Autosuficiencia Colombiana de Fertilizantes Primarios (nitrógeno, fosfato y potasio)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación con base en datos de FAO (2021).

Como resultado de la dependencia de la compra de insumos agropecuarios de Colombia a mercados internacionales, y la coyuntura previamente descrita, la mayoría de los precios minoristas de insumos agrícolas y pecuarios han aumentado. Según el último reporte del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA), con corte a agosto, más del 50% de los coadyuvantes, fungicidas y herbicidas han tenido incrementos de precios con respecto al mes inmediatamente anterior.

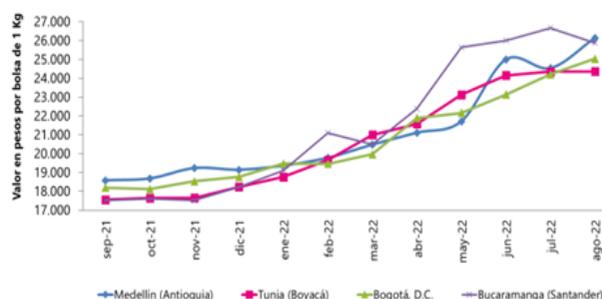
Comportamiento de los precios minoristas de los insumos agrícolas por grupo agosto de 2022



Fuente: DANE – Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

El incremento de precios de fungicidas y herbicidas ha sido permanente desde el año pasado. Por ejemplo, el Dithane M-45, que es un fungicida representativo en el país pasando del rango de \$17.000 - \$19.000 pesos por bolsa de 1 kg en septiembre de 2021 a \$23.000 - \$26.000 pesos en agosto de 2022.

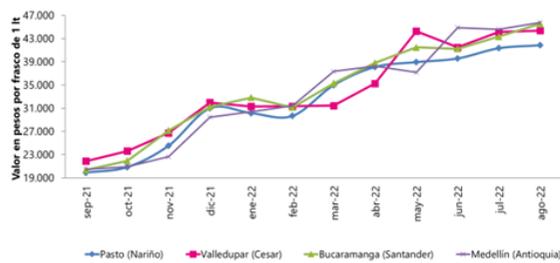
Gráfico 11. Comportamiento de los precios minoristas del Dithane M-45 Wp Nt (1 kilogramo) Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)



Fuente: DANE – Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA)

De igual manera, en el caso de los herbicidas, se puede tomar como referencia el histórico de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro) el cual pasó de estar en un rango de precios de \$19.000 - \$23.000 en septiembre de 2021 a \$39.000 - \$43.000 en agosto de 2022.

Gráfico 13. Comportamiento de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro)
Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)



Fuente: DANE – Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

En síntesis, se puede evidenciar que los costos de producción agropecuarios en Colombia son altos y poco competitivos en comparación con otros países, cuyo efecto se ha venido acentuando por los incrementos de los precios de los insumos agropecuarios a nivel internacional y a la dependencia importadora que tiene el país, ya que la producción nacional es escasa.

Es por ello que resulta indispensable promover medidas o estrategias para disminuir los costos de producción agropecuaria en Colombia, tales como las planteadas en el proyecto de ley, en el cual se plantean exenciones tributarias de renta, IVA y aranceles para el sector.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el análisis hecho previamente, se considera pertinente promover algunos incentivos tributarios. No obstante, es importante mencionar que estas medidas requieren del aval del Gobierno nacional, motivo por el cual se solicitó concepto formal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su análisis y consideración en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Con respecto al impacto fiscal que podría generar las deducciones de algunos bienes agropecuarios del impuesto al valor agregado (IVA), es importante aclarar que no se encuentra información disponible de recaudo, y por ello resulta indispensable el concepto del Ministerio. Por otra parte, la extensión del incentivo tributario para mantener tasa 0% de arancel para insumos agropecuarios se considera necesaria toda vez que el país es dependiente de la producción internacional y la oferta internacional aún se encuentra distorsionada por los efectos de la guerra Rusia-Ucrania y los demás factores que se mencionaron previamente.

Vale la pena mencionar frente al artículo relacionado con la extensión del tiempo por el cual se mantiene el arancel al 0% para insumos agropecuarios de los que trata el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, que a la fecha se está a la espera del concepto del Ministerio de Hacienda, del cual se podrá analizar el nacimiento a la vida jurídica de esta normativa.

7. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su

consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier

iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Por su parte, sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual, será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características

simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Modificar el Estatuto Tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.</p>	<p>Se hace una corrección de ortografía.</p>
<p>(El tachado se eliminó en primer debate mediante proposición) Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes: • 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. • 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. • 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes: • 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. • 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.</p>	<p>Se mantiene igual al texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del estatuto tributario. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes: 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales</p>	<p>Se realiza una corrección de ortografía y se incluyen los bienes que se pretenden eliminar del artículo 468-1 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así: Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2024. El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así: Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del cero por ciento (0%).</p>	<p>Se mantiene igual al texto aprobado en primer debate. Incluyendo en letras el porcentaje de la tasa arancelaria.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, como medida atenuante de la inflación en los alimentos, el MADR con recursos del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, intervendrá con programas de alivios y beneficios para los pequeños productores siempre que los precios de mercado de los insumos agropecuarios importados presenten incrementos superiores al 50% en comparación con los precios del semestre anterior.</p> <p>Lo anterior, según los sectores agrícolas y pecuarios priorizados en la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.</p>	<p>Parágrafo. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, como medida atenuante de la inflación en los alimentos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con recursos del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, intervendrá con programas de alivios y beneficios para los pequeños productores siempre que los precios de mercado de los insumos agropecuarios importados presenten incrementos superiores al cincuenta por ciento (50%) en comparación con los precios del semestre anterior.</p> <p>Lo anterior, según los sectores agrícolas y pecuarios priorizados en la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.</p>	<p>En el parágrafo, se hacen correcciones para incluir el nombre completo del Ministerio, y en letras el porcentaje.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual al texto aprobado en primer debate.</p>

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley 111 de 2022, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario**, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que aquí se presenta, así como el texto propuesto que se presenta a continuación.

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Coordinador ponente
 Representante a la Cámara por Boyacá


HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Magdalena


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de Santander


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá


WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
 Representante a la Cámara por Norte de Santander

10 TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modificar el Estatuto Tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:

82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes:

82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

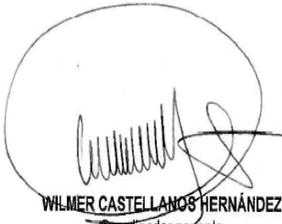
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 23: *Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del cero por ciento (0%).*

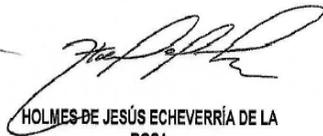
Parágrafo. *En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, como medida atenuante de la inflación en los alimentos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con recursos del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, intervendrá con programas de alivios y beneficios para los pequeños productores siempre que los precios de mercado de los insumos agropecuarios importados presenten incrementos superiores al cincuenta por ciento (50%) en comparación con los precios del semestre anterior.*

Lo anterior, según los sectores agrícolas y pecuarios priorizados en la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.

Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Coordinador ponente
 Representante a la Cámara por Boyacá



HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Magdalena



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de Santander



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
 Representante a la Cámara por Norte de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.111 de 2022 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WILDER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KATHERINE MIRANDA PEÑA
 PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modificar el Estatuto Tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:

82.01 *Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.*

82.08.40.00.00 *Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario. **BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes:**

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 23: *Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del cero (0%).*

Parágrafo. *En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, como medida atenuante de la inflación en los alimentos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con recursos del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, intervendrá con programas de alivios y beneficios para los pequeños productores siempre que los precios de mercado de los insumos agropecuarios importados presenten incrementos superiores al cincuenta por ciento (50%) en comparación con los precios del semestre anterior.*

Lo anterior, según los sectores agrícolas y pecuarios priorizados en la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.

Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°.111 de 2022 Cámara "Por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 22 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1710 - Miércoles 21 de diciembre de 2022	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara, por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 069 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.	9
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.....	20